

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. DIVORCIO 2021-00247

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada, señora JENNY MARCELA ANZOLA GALINDO, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. No tener en cuenta por extemporánea la contestación de la demanda que obra en el archivo 6 del expediente digital, lo anterior, por cuanto tal como consta en el archivo 5 del expediente digital, el correo electrónico de notificación a la parte demandada fue enviado y recepcionado en la bandeja de entrada del medio digital de la persona a notificar el día 21 de septiembre de 2021, por lo que los dos (2) días de que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 transcurrieron los días 22 y 23 de septiembre de la misma anualidad y los veinte (20) días para contestar la demanda corrieron los días 27-28-29-30 de septiembre y 1-4-5-6-7-8-11-12-13-14-15-19-20-21-22 y 25 de octubre de 2021, y la contestación de la demanda fue recibida en el canal digital de este juzgado el 3 de diciembre de 2021 a las 12.37 pm, esto es cuando ya se encontraba fenecido el término legal pertinente para su contestación.

3. Reconocer personería a la Dra. Astrid Carvajal de Olmos, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. SEÑALAR la hora de las 12:30 M del día 25 del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

5. Prevenir a las partes, que su no asistencia y a la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias del numeral 4 inciso 5 del art. 372 del C.G.P. que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las

partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

6. Se advierte que en esta diligencia se escucharán los interrogatorios de parte solicitados.

7. Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFIQUESE;

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ff187b6643d36f88506f61896f242a6acad2c3efed4615fb61087dd80122ab

Documento generado en 17/05/2022 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>